

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220200079500
Asunto: Acción de tutela
Accionante: William Camilo Rojas Rodríguez
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados la Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca).

ANTECEDENTES

William Camilo Rojas Rodríguez, en nombre propio, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad, debido a que le radicó el 2 de octubre de 2020 una solicitud para que se declare la prescripción y la pérdida de la fuerza ejecutoria del comparendo N.º 99999999000000848155 de Chía y para ser exonerado del pago; y no ha obtenido respuesta.

En consecuencia, solicitó amparar su derecho y ordenar que la secretaría accionada decida de fondo sobre el asunto.

La **Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca)** señaló que no existe registro del derecho de petición impetrado por el ciudadano a esa entidad, y que aquel fue radicado en la Gobernación de Cundinamarca. No obstante, con miras a proteger los derechos fundamentales y previa revisión del caso, procedió a dar respuesta clara y de fondo mediante Oficio N.º UTCCH 1948-2020 enviada por correo electrónico, de lo cual aportó soporte.

La **Gobernación de Cundinamarca** y la **Secretaría Distrital de Movilidad** guardaron silencio a pesar de haber sido notificadas en debida forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a

una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad en lo que respecta a la petición que radicó el 2 de octubre del año en curso, razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus derechos fundamentales.

Sea lo primero precisar que, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, a pesar de que el actor censuró la vulneración de sus prerrogativas fundamentales por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, lo cierto es que, conforme obra en el plenario, la entidad llamada a responder la petición debía ser la Gobernación de Cundinamarca, porque ante ella se radicó el documento contentivo de la solicitud, como se observa a continuación (se resalta):

 **CUNDINAMARCA**
Que Progresamos

 **GESTIÓN PQRS**



Datos de radicación

Número Radicado: 2020104062
Tipo Radicado: Recibido
Fecha Radicado: 02/10/2020 10:58:33.0
Nombre Asunto: PQRS GOBERNACION
Cédula Radicador: 80273419
Nombre Radicador: william camilo rojas rodriguez
Correo Radicador: movilidaddcffee002@gma.l.com

Respetado cliente:
Te invitamos a revisar y guardar la información de tu radicado.

Los datos que se consignen en el registro de su PQRS, deberán basarse en información actualizada, completa, exacta y verídica. Esta información se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y será de exclusiva responsabilidad de quien la diligencia.
Por lo anterior, en virtud de la presunción de la buena fe de la que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el usuario se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del trámite en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información y documentación conllevará las sanciones legales y reglamentarias a que haya lugar.

Para consultar el estado de tu trámite haz [click aquí](#)

Imprimir Cerrar

Dando cumplimiento al Decreto 1377 de junio de 2013, se autoriza a la **Gobernación de Cundinamarca** a utilizar sus datos personales para fines informativos exclusivamente en cumplimiento de la misión de la entidad





En ese orden de ideas, se configura la ausencia de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad y en su lugar, deberá tenerse como parte accionada a la Gobernación de Cundinamarca, entidad que fue vinculada al presente caso y guardó silencio.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha afirmado de antaño que “la identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del Decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto” (C.C. Sentencia T-416 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández).

De tal forma que, “cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. **La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño**” (C.C. Sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas. Se resalta).

A pesar de lo anterior, comoquiera que el escrito de petición estaba dirigido a la “Secretaría de Tránsito y Transporte de Chía”, este juzgado vinculó a la Secretaría de Movilidad de Chía (Cundinamarca), la cual, pese a no haber recibido la petición objeto del amparo constitucional y teniendo en cuenta que la orden de comparendo referida por el accionante era de su jurisdicción, emitió una respuesta formal.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y

se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Entonces, en el presente asunto se tiene que la tutela se promovió el 9 de diciembre de 2020 y mediante misiva enviada el 11 siguiente por correo electrónico, la Secretaría de Movilidad de Chía remitió a la dirección electrónica informada por el petente en el escrito de tutela (asesoriasdetransito123@gmail.com), la contestación al pedimento mediante oficio N.º UTCCH-1948-2020.

Respuesta en la que se le puso de presente, en lo medular, que “no es posible entrar a analizar los elementos fácticos y jurídicos para la declaratoria de la prescripción de la acción de cobro que se encuentra regulada en el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y en consecuencia la pérdida ejecutoria del acto administrativo, objeto de su derecho de petición, en razón a que este despacho evidenció que en el proceso administrativo derivado de la sanción que se generó con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No 99999999000000848155/2012 se encuentra en estado ‘INACTIVO’ en ocasión al registro de ‘PAGO’ de la obligación” (sic), y aportó pantallazo de la consulta al respecto.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado en el decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, **habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado**”. (C.C. Sentencia T-201 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla. Se resalta).

Aún así, teniendo en cuenta el silencio por parte de la Gobernación de Cundinamarca, a pesar de que ante aquella se radicó primigeniamente la petición, se le exhortará para que, en adelante, brinde respuesta a las solicitudes radicadas en su sistema y, si es del caso, tal como lo ordena el

artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015¹, ante una eventual falta de competencia, informe de inmediato al interesado y remita la petición a la autoridad competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a lo argumentado.

Segundo: Negar el amparo al derecho de petición reclamado por William Camilo Rojas Rodríguez, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

Tercero: Exhortar a la Gobernación de Cundinamarca, para que, en adelante, brinde respuesta a las solicitudes radicadas en su sistema y, si es del caso, tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por la Ley 1755 de 2015, ante una eventual falta de competencia, informe de inmediato al interesado y remita la petición a la autoridad competente.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

¹ Artículo [21](#). *Funcionario sin competencia*. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6910189fddc13607fb11cef02285dffdefbc6daf6116148415440a934a77455**

Documento generado en 12/01/2021 07:07:35 p.m.